

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002019-0003200

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado por este Despacho la apoderada del demandado ESTEBAN GARZON SALGADO (Q.E.P.D), manifestó que los únicos herederos que conoce de su fallecido representado son sus hijos Marco Alcides Garzón Arévalo, Saúl Alberto Garzón Arévalo, Pedro Jesús Garzón Arévalo, Graciela Garzón Arévalo, Lucindo Garzón Arévalo y su nieta Luz Catalina Franco Garzón, quienes ya actúan en el presente asunto y comoquiera que en el expediente milita la partición aprobada por el Juzgado 20 Familia de Bogotá en auto de fecha 29 de octubre de 1997, documento este del cual se infiere que la señora Juana Avelina Arévalo de Garzón, quien era la causante, estaba casada con el señor Esteban Garzón Salgado (Q.E.P.D) y que sus herederos correspondían con los hijos y nietas señalados por la memorialista, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE

Tener como sucesores procesales del señor Esteban Garzón Salgado (Q.E.P.D) a Marco Alcides Garzón Arévalo, Saúl Alberto Garzón Arévalo, Pedro Jesús Garzón Arévalo, Graciela Garzón Arévalo, Lucindo Garzón Arévalo y a Luz Catalina Franco Garzón.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(3)

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._3 de febrero de 2021____ Notificado por anotación __013__ de esta misma fecha. La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002019-0003200

Vista la petición elevada por la apoderada de los demandados en la cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 25 de enero de 2021 en razón a que *“la señora GRACIELA GARZON AREVALO, no cuenta con las herramientas tecnológicas para acceder a la audiencia, ya que en estos momentos por razones de fuerza mayor se debió movilizar a una vereda del Municipio de Paratebuena Cundinamarca donde no dispone del servicio de internet y el trasladarse a otro lugar no le es viable por las medidas de cuarentena estricta tomadas por el municipio”*, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 25 de enero de 2021 en el que se indicó que la audiencia programada para dicha data no se realizaría, en razón a que debía darse trámite a un incidente de nulidad.

Una vez resuelto el mencionado incidente, se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._3 de febrero de 2021____ Notificado por anotación __013__de esta misma fecha. La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002019-003200

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte demandante oportunamente describió el traslado del incidente de nulidad.

Por resultar la etapa procesal pertinente conforme a lo previsto en el artículo 129 del C.G.P., procede el Despacho a dar apertura al periodo probatorio en el presente incidente de nulidad, decretándose las siguientes pruebas solicitadas por las partes en las oportunidades procesales previstas para el efecto:

1. INCIDENTANTE:

- 1.1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas las aportadas oportunamente, en cuanto gocen de valor probatorio a la luz de lo establecido en el Código General del Proceso.
- 1.2. Se niega el decreto de los testimonios solicitados, toda vez que la solicitud no cumplió con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., pues no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

2. PARTE DEMANDANTE

- 2.1. **TESTIMONIAL:** Se niega el decreto de los testimonios solicitados, toda vez que la solicitud no cumplió con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., pues no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.
- 2.2. **OFICIOS:** Se niega, el decreto del oficio solicitado con destino al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, toda vez que la documentales requeridas pudieron ser aportadas por el extremo solicitante

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(3)

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C._3 de febrero de 2021____ Notificado por anotación __013__de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002019-0012600

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente e incluidas como se encuentra la demandada Liliana Rojas Cortes en el Registro Nacional de Emplazados, sin que se hiciera presente (fl.28), se designa como curadora *ad-litem* a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA**. Comuníquesele esta determinación con el fin que manifieste la aceptación al cargo, haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P. En atención a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 por secretaría remítase correo electrónico a la designada, a la dirección electrónica yazmine.breton@gmail.com

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 3 de febrero de 2021 ____ Notificado por anotación __013__ de esta misma fecha. La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N° 110013103008002019-0038600

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

El representante legal del BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra PLÁSTICOS MONCLAT S.A.S, SANTIAGO ANDRÉS HERRERA PÉREZ y PAOLA S.A.S. para que se librara mandamiento de pago por la suma adeudada por concepto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 000003, visibles a folio 2 de este cuaderno, más sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios.

Mediante proveído de fecha 16 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley y encontrando que el título ejecutivo allegado cumplen con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso (fl. 45, cuad.1).

En auto de fecha 23 de octubre de 2019 (fl. 62 lb.)se dispuso dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades las cautelas practicadas respecto de Plásticos Monclat S.A.S., esto en razón de la admisión de dicha demanda en un proceso de reorganización ante dicha entidad. Además, se dispuso continuar el trámite ejecutivo contra Santiago Andrés Herrera Pérez y Paola S.A.S.; no obstante, en auto de fecha 7 de octubre de 2020 se dispuso seguir el trámite procesal únicamente contra Santiago Andrés Herrera, toda vez que la empresa Paola S.A.S. entró en reorganización (fl.98 lb.).

El demandado Santiago Andrés Herrera se notificó personalmente de la orden de apremio proferida en su contra y en el término de traslado guardó silente conducta.

CONSIDERACIONES

Existe título ejecutivo contra el deudor cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base del recaudo se aportó el título valor pagaré No. 00003, visible a folios 2, del cuaderno principal, suscrito, entre otros, por Santiago Andrés Herrera Pérez, que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero a favor de la entidad ejecutante en un plazo cierto y en el que además se convino el pago de intereses moratorios en caso de retardo.

Así, el documento aportado reúne tanto las exigencias de los artículos 621 y 622 del C. de Co., como las previstas particularmente para el pagaré en el artículo 709 *ibídem*; de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P. presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo del demandado y a favor del banco ejecutante.

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 16 de julio de 2019, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 7.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __3 de febrero de 2021__ Notificado por anotación en ESTADO No. __0013__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103 008 2019 00 38600

Se acepta la renuncia presentada por la abogada Giselle Gómez Fernández, al poder conferido por las demandadas Plasticos Monclat S.A.S. y Paola S.A.S. . Téngase presente, que la mencionada jurista aportó copia de la comunicación de que trata el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 3 DE FEBRERO DE 2021 __
Notificado por anotación en
ESTADO No. __013__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008002020-0020000

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso se aclara el ordinal séptimo del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2020, en el sentido de indicar que el abogado al que se reconoce personería es **Jhon Andrés Melo Tinjacá** y no como allí quedó señalado. Notifíquese esta providencia junto con la orden de pago.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

| |
|--|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 3 de febrero de 2021 ____ Notificado por anotación __013__ de esta misma fecha. La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|--|

DP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

SENTENCIA

REFERENCIA : SIMULACIÓN
DEMANDANTE : LUCIANO SEGUNDO MARTÍNEZ
DEMANDADO : SALMA EUGENIA BARGUIL BECHERA Y
OTROS
RADICACIÓN : 110014003006-2009-91241-01

Bogotá, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 1 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia; previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, LUCIANO SEGUNDO MARTINEZ BERROCAL presentó demanda declarativa de simulación contra SALMA EUGENIA BARGUIL BECHERA, EMILIO JOSE BARGUIL DUMAR, CAROLINA BARGUIL BECHERA, CLAUDIA MARIA GOMEZ LONDOÑO, YENNY MARROQUIN GARZON y la sociedad SERVIFAST B&B LTDA, para que en sentencia definitiva y que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que es completamente simulado el contrato de resciliación elevado a la escritura pública No. 1.335 del 15 de mayo de 2007 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Montería, así como el contrato de cesión de cuotas contenido en la escritura pública No. 978 del 15 de mayo de 2007 de la Notaria 52 del Circulo Notarial de Bogotá, el contrato de cesión de cuotas contenido en la escritura pública No. 4210 del 16 de mayo de 2008 de la Notaria 66 del Circulo Notarial de Bogotá y finalmente se declare que SALMA EUGENIA BARGUIL BECHERA intentó distraer dolosa y fraudulentamente dichos bienes de la sociedad conyugal existente con el aquí demandante, así como los dineros provenientes de la venta del vehículo de placas BSK795 y dineros consignados en cuentas bancarias y productos financieros donde SALMA EUGENIA BARGUIL BECHARA es la titular.

Como fundamento de sus pretensiones se expusieron los hechos que se procede a sintetizar:

Que mediante escritura pública No. 1334 del 3 de octubre de 2003 de la notaria 3 de Montería, Salma Eugenia Barguil Bechera adquirió de manos de Emilio José Barguil el derecho de dominio sobre el 13,89% del predio identificado con el folio de matrícula No. 143-5487, finca rural NEGRO con una extensión superficial de 180 hectáreas; contrato por el cual pagó la suma de \$30.000.000,00 mediante cheque.

Que el 15 de mayo de 2007 la señora Salma Eugenia Barguil Bechera celebró resciliación elevado a escritura pública No. 1.335 del 15 de mayo de 2007 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Montería, que tuvo como efecto traspasar a su padre Emilio José Barguil el derecho de dominio sobre el 13,89% del predio identificado con el folio de matrícula No. 143-5487.

Que el contrato elevado a escritura pública No. 1.335 del 15 de mayo de 2007 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Montería, tuvo la única intención de defraudar la sociedad conyugal existente entre la señora Salma Eugenia Barguil Bechera y el señor Luciano Segundo Martínez Berocal, pues el 29 de mayo de 2007 interpuso demanda de divorcio contra aquel; además, considera que es clara la simulación pues, aunque en la escritura pública No. 1334 del 3 de octubre de 2003 de la notaria 3 de Montería se realizó una venta de Emilio José Barguil a favor de María Viviane Barguil Bechara, Salma Eugenia Barguil Bechera y Carolina Barguil Bechera, extrañamente la resciliación solo recayó sobre la venta realizada a Salma, adicionado a que en la respectiva escritura se dejó constancia que la compradora pago al vendedor la suma de \$30.000.000,00 cuando lo correcto es que el vendedor hubiese devuelto el dinero recibido.

Que la cesión de cuotas y acciones contenida en la escritura pública No. 978 del 15 de mayo de 2007 que hace Salma Eugenia Barguil Bechara a favor de Carolina Barguil Bechara en la sociedad SERVIFAST B&B LTDA. es simulada ya que no había causa jurídica para realizarla y fue ejecutada 14 días antes de que se radicara la demanda de divorcio, además de que fue otorgada el mismo día de la escritura pública No. 1.335 del 15 de mayo de 2007.

Que la cesión de cuotas contenidas en la escritura pública No. 4210 del 16 de mayo de 2008 que hace Carolina Barguil Bechara en la sociedad SERVIFAST B&B LTDA. a favor de Claudia María Gómez Londoño y YENNY MARROQUIN GARZON es simulada ya que no había causa jurídica para realizarla.

Que en el negocio jurídico celebrado en la escritura pública No. 1.335 del 15 de mayo de 2007 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Montería la intención de los contratantes no fue la de realizar un negocio jurídico de resciliación, sino a título de donación, por lo que aquel se encuentra afectado por nulidad absoluta dada la falta del requisito de insinuación.

Que en los negocios jurídicos celebrados en la escritura pública No. 978 del 15 de mayo de 2007 de la Notaria 52 del Circulo Notarial de Bogotá y No. 4210 del 16 de mayo de 2008 de la Notaria 66 del Circulo Notarial de Bogotá la intención de los contratantes no fue la de realizar una compraventa de cuotas sociales, sino a título de

donación, por lo que aquel se encuentra afectado por nulidad absoluta dada la falta del requisito de insinuación.

Que los anteriores negocios se realizaron con el fin de distraer y ocultar bienes de la sociedad conyugal existente con el demandante, adicionado a que también se ocultaron del capital social los dineros provenientes de la venta del vehículo de placas BSK795 y dineros consignados en cuentas bancarias y productos financieros donde SALMA EUGENIA BARGUIL BECHARA es la titular.

II. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de julio de 2010 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá al que fue repartida. (fl. 173 Cd.1).

Los demandados Salma Eugenia Barguil Bechara y Carolina Barguil Bechara se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado propusieron las excepciones de mérito que denominaron como INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN. (fl. 175 a 187 y 275 a 282)

Por su parte las demandadas Yenny Marroquin Garzón, Claudia María Gómez Londoño y SERVIFAST B&B LTDA luego de ser notificadas personalmente, propusieron las excepciones que denominaron como TERCERAS DE BUENA FE y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA. (fls. 252 a 272). Finalmente, el demandado EMILIO JOSE BARGUIL DUMAR presentó las excepciones que denominó como INEXISTENCIA DE LA SIMULACIÓN DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 1335 DEL 15 DE MAYO DE 2007, INCONGRUENCIA OSTENSIBLE ENTRE LA CAUSA PETENDI Y LAS PRETENSIONES y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL PREDIO NEGRO.

Cumplidas las etapas procesales pertinentes e integrada procesalmente la litis con los sucesores de la señora YENNY MARROQUIN GARZON (quien falleció el 6 de diciembre de 2011), se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C. y mediante auto del 29 de julio de 2013 se decretaron pruebas dentro de este asunto.

Una vez evacuadas las pruebas decretadas, se declaró vencido el período probatorio, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y se dictó sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda de simulación.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia proferida el 1 de octubre de 2019 se declaró probada la excepción de inexistencia de la simulación y seguidamente negó las pretensiones de la demanda, pues el a quo consideró que con posterioridad a la presentación de la demanda se acreditó la extinción del derecho de propiedad de SALMA EUGENIA BARGUIL BECHARA sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 143-5487, dada la simulación declarada en el contrato de compraventa elevado a escritura pública No. 1334 del 2003, mismo que dio lugar a la escritura de recisión No. 1335 de 2007; adicionado a que los indicios encontrados respecto a los

demás negocios jurídicos de los que se pretende la declaratoria de simulación no son lo suficientemente graves, enérgicos y coherentes para demostrar la simulación alegada entre las hermanas SALMA EUGENIA y CAROLINA BARGUIL BECHARA y a su vez entre esta última y las señoras CLAUDIA MARIA GOMEZ LONDOÑO y YENNY MARROQUIN GARZON, respecto a la venta de las cuotas de partes de interés en la sociedad SERVIFAST B&B LTDA.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Interpuesta la apelación por la demandante el recurrente aboga por la prosperidad de las pretensiones de la demanda aduciendo que en este caso se encuentra acreditado que la señora SALMA EUGENIA BARGUIL BECHARA, en asociación con su padre, distrajo bienes de la sociedad conyugal y resalta que si hubiese existido algún maltrato intrafamiliar por parte de su cliente, no existiría razón alguna para que el padre de su exesposa o incluso ella, celebraran un negocio de compraventa en el que es conocido que por la naturaleza del negocio los bienes ingresarán al haber de la sociedad conyugal.

De otra parte, destaco que no tiene explicación alguna que el señor EMILIO BARGUIL DUMAR se enterase de los problemas conyugales de su hija hasta el año 2006, y conociendo el estado de casada de sus hijas, se hubiese limitado a vender solo una fracción de uno de los bienes de su patrimonio, sin que se hiciese mención alguna a otros inmuebles tales como la finca "La Consentida" o "La Corona", lo que demuestra que en ningún momento fue la intención del padre repartir anticipadamente la herencia, sino celebrar una compraventa pura y simple, conclusión que se refuerza si se considera que el proceso de simulación adelantado respecto a la escritura pública No. 1334 del 3 de octubre de 2003 de la notaría 3 de Montería fue adelantado hasta el año 2012, es decir luego de que se hubiese iniciado el litigio que hoy nos ocupa y en el mismo se adelantó un burdo procedimiento, en el que se omitieron etapas procesales como el decreto y práctica de pruebas.

En lo correspondiente a la cesión de las cuotas de interés social de la sociedad SERVIFAST B&B LTDA. señaló que no es clara la forma en que se realizó el pago de las mismas, o incluso si la misma existió, pues el testigo aportado al proceso no fue claro en señalar la denominación de los billetes con los que se pagó el negocio, e incluso a diferencia de lo que se dice por otros testigos en el proceso, el negocio se celebró en una cafetería de un centro comercial; así, destacó que lo que se objeta son los antecedentes de la negociación y su coincidencia cronológica con los otros actos de bienes sociales.

Finalmente destacó que para encontrar probada la simulación, no resulta viable exigir una tarifa legal, por lo que los indicios presentados con la demanda son lo suficientemente graves, concurrentes y convergentes para encontrar probados los hechos base de esta litis.

V. TRAMITE DE LA APELACIÓN

Una vez corrido traslado de la sustentación de la apelación, conforme lo dispone

el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el apoderado de los señores SALMA EUGENIA BARGUIL BECHERA, EMILIO JOSE BARGUIL DUMAR y CAROLINA BARGUIL BECHERA señaló que la sentencia debe confirmarse pues en primer lugar el apelante en nada atacó el hecho exceptivo consistente en que después de presentada la demanda, el juzgado 1° del Circuito de Cerete mediante sentencia del 23 de abril de 2012 declaró sin efectos jurídicos la manifestación de voluntad contenida en la escritura publica No. 1334 del 3 de octubre de 2003, declarando que el 41.67% del predio “el negro”, nunca salió de la propiedad de Emilio Jose Barguil Dumar y como consecuencia de ello se dejó sin efectos la escritura publica No. 1335 del 15 de mayo de 2007 tildada de simulada en esta demanda.

De otra parte, destacó que el a quo en ningún momento exigió una tarifa legal, sino que concluyó que del material probatorio recaudado no se constataron los elementos de la conciliación tales como el acuerdo simulatorio o la finalidad de engaño.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad para ser partes y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política, artículos 20, 75 a 84 y siguientes del Código General del Proceso).

En efecto, la demanda está adecuada a las exigencias del entonces vigente C. de P. C., las partes tanto demandante como demandada son hábiles y con capacidad para comparecer al proceso, la demanda reúne todos los requisitos legales y, por último, la competencia para conocer de este asunto en segunda instancia está radicada en cabeza de éste Despacho judicial.

6.2 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.2.1. LA SIMULACIÓN – ASPECTOS GENERALES.

La acción de simulación se ha estructurado vía jurisprudencial a partir de la interpretación del artículo 1766 del C. C., estableciendo así su definición, naturaleza, sus clases, titulares, etc. Dispone el artículo 1766: *“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.*

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”.

En el campo jurídico, como lo define FRANCISCO FERRARA el *“negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto a cómo aparece. Simulación es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes,*

para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo” (La Simulación de los Negocios Jurídicos Pág. 43).

Por su parte, el Profesor HERNANDO DEVIS ECHANDIA la define de la siguiente forma:

“Se habla de simulación cuando las partes contratantes consignan en el documento declaraciones que total o parcialmente no corresponden al convenio que realmente celebran; hay en este caso una disparidad, absoluta o relativa, entre la voluntad real secreta y la aparente pública. Por ejemplo, se dice en un documento que el dueño de un inmueble lo vende por un precio determinado a otra persona, cuando en realidad se trata de una donación (simulación relativa porque la voluntad de transferir el dominio existe, pero a título diferente), o de venta, pero por un precio inferior o superior (simulación relativa), en este punto, o se dice vender el inmueble, cuando se trata de un traspaso ficticio (simulación absoluta)” (Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales, segunda edición, Pág. 288)

La Jurisprudencia Nacional expresó que *“La simulación viene a ser el concierto o inteligencia de dos o más personas, autoras de un acto jurídico, para darle a éste la apariencia que no tiene, ya que no existe, ora porque resulta distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.”* (Casación Civil del 7 de julio de 1983). En otra ocasión agregó la Corte que, la simulación no es un fenómeno simple sino complejo en grado eminente y que la acción simulatoria se encamina a obtener en unos casos la declaración de que determinado acto o contrato es simulado y a desatar vínculos y efectos que esa convención haya producido entre las partes contratantes; y en los otros casos a hacer prevalecer la voluntad oculta, precisando que *“negocio simulado es el que tiene aspecto diferente a la realidad.”*

6.2.1.2. CLASES DE SIMULACIÓN.

La simulación puede ser de dos clases: relativa o también denominada “parcial” o “disimulación”, cuando se oculta a los terceros a quienes se muestra uno diferente, que no es el realmente querido por las partes; y la simulación absoluta o también llamada como “integral” o “de esencia”, que se presenta cuando se declara existir un contrato entre quienes nada han consentido. A manera de ejemplo tenemos que la relativa se presenta cuando los contratantes esconden, bajo la apariencia de compraventa, un contrato que es de donación, como se anotó al señalar la definición del Maestro Devis Echandía, o cuando se declara vender a una persona distinta del real comprador, pero cuando se declara haberse celebrado un contrato de compraventa, no habiéndose suscrito convención alguna, entonces la simulación es absoluta. Concluyendo, en la simulación relativa se oculta la verdad y en la simulación absoluta se aparenta una que no existe, en la primera se disimula, mientras que en la segunda se simula.

6.2.1.3. TITULARES DE LA ACCIÓN.

Jurisprudencialmente se ha logrado precisar quiénes están legitimados para demandar la simulación de un acto o contrato, reconociendo tal facultad en primer lugar, en quienes fueron partes del negocio jurídico atacado, o en su defecto sus herederos;

y en segundo orden, en cabeza de los terceros, cuando se demuestre que el acto fingido o simulado le acarrea un perjuicio cierto y actual.

6.2.1.4. PRUEBA DE LA SIMULACIÓN.

Por sabido se tiene que quien invoca la protección de la ley en defensa de sus derechos, violados o amenazados de serlo, debe fundamentar su pretensión en hechos capaces de llevar al convencimiento del juzgador, para lograr un fallo a su favor, ya que en el pleito lo no probado deja de tenerse en consideración, es decir, es como si ello no existiera.

Ha dicho la Corte que *“cuando se demanda la declaración de simulación de un contrato, el juez por razón de método, debe proceder a investigar primero si halla demostrada la existencia o realización del contrato; en segundo lugar, si el acusador tiene o no derecho para promover la acción y finalmente, indagar, en vista de las pruebas del proceso, si la simulación está probada.”* (Casación Civil 30 de mayo de 1930).

Adicionalmente, la máxima corporación ha señalado: *“Fluye de lo anterior la consecuencia de que, cuando a pesar de expresarse en el documento la causa del acto o contrato, una de ellas alega que ésta no existe o que es otra, en la cual se concreta la acción de simulación, puede acudir a la prueba de testigos, o a la de indicios fundada en aquellos, y en forma general a todos los medios que le permitan llevar al convencimiento del juzgador la verdadera y real voluntad de los contratantes, para que éste la haga prevalecer sobre la externa que ostenta el acto público. Al simulante se le deben admitir las pruebas de testigos, y de indicios, pues de no ser así, de tener él que exhibir únicamente la contraescritura, o la confesión, o el principio de prueba emanada de la otra parte, se le colocaría dentro de la regla consistente en que el escrito prevalece sobre el testimonio oral, la que, como ha quedado visto a la luz de la nueva ley probatoria, ha perdido en principio su vigencia.”*

“El saludable principio de la libertad probatoria en lo tocante con la simulación tiene su razón de ser y justificación en que generalmente los simulantes asumen una conducta sigilosa en su celebración, puesto que toman previsiones para no dejar huella de su fingimiento y, por el contrario en el recorrido de tal propósito, procuran revestirlo de ciertos hechos que exteriorizan una aparente realidad. Porque como en la concertación de un acto simulado generalmente las partes persiguen soslayar la ley o los derechos de terceros, los simulantes preparan el terreno y conciben urdirlo dentro del marco de la más severa cautela, sin dejar trazos de su insinceridad”.

Así, es dable concluir que el proceso para la declaratoria de la simulación se encuentra sustentado en el sistema de persuasión racional según las reglas de la sana crítica, lo que significa que contrario al sistema de la tarifa legal, hay libertad probatoria para acreditar el acto simulado, tanto para los terceros como para las partes, y es que es tan necesario que el juez se valga de todos los medios probatorios existentes en el proceso para definir la verdadera intención de los contratantes, que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá señaló al estudiar un caso similar al que nos compete que *“la simulación no es asunto fácil de advertir, pues los contratantes que disfrazan la verdad usualmente no dejan rastro de su verdadero designio. La apuesta por la mentira es*

prácticamente total, al punto que intencionalmente evaden la prueba para que el acto aparente luzca frente a terceros como su auténtica voluntad, cuando en realidad es otro su propósito. Revelar, pues, esa farsa y sacar a flote la voluntad interna de los contratantes es tarea ardua y dificultosa, por lo que el juez, de manera imparcial y desprevenida, acompañado del sentido común y de las máximas de la experiencia, debe prevalerse de cualesquiera medios probatorios que a la luz de las reglas de la sana crítica lo persuadan racionalmente, bien de que el negocio cuestionado es ficticio, bien de que es un contrato cierto.”

VII. CASO CONCRETO.

7.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar, en primer lugar, si es posible pronunciarse sobre la deprecada simulación que se alega existió al celebrar el contrato de rescisión elevado a escritura pública No. No. 1.335 del 15 de mayo de 2007 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Montería, aun cuando dicha escritura junto a la escritura en la que se celebró el negocio de compraventa sustento de la resciliación, fue objeto de pronunciamiento judicial, en el que se dejó sin valor ni efecto la compraventa celebrada por encontrarla simulada.

Surtido lo anterior, y de ser procedente, corresponderá al Despacho establecer, con base en el caudal probatorio y los alegatos de la apelación, si son o no simulados la resciliación elevada a la escritura pública No. 1.335 del 15 de mayo de 2007 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Montería, así como los contratos de cesión de cuotas sociales contenido en las escrituras públicas No. 978 del 15 de mayo de 2007 de la Notaria 52 del Circulo Notarial de Bogotá y No. 4210 del 16 de mayo de 2008 de la Notaria 66 del Circulo Notarial de Bogotá.

7.1.1 COSA JUZGADA

Para ocuparnos en el primer problema jurídico planteado, esto es la declaratoria de simulación absoluta del contrato de resciliación contenido en la escritura pública No. 1335 del 15 de mayo de 2007 otorgada en la notaria 2 del circulo de Montería, mediante la cual SALMA EUGENIA BARGUIL BECHARA y EMILIO JOSE BARGUIL DUMAR dejaron sin valor ni efecto el contrato de compraventa contenido en la escritura publica No. 1334 del 3 de octubre de 2003 sobre la porción correspondiente a un 13.89% del derecho de dominio del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 143-5487, se encuentra acreditado, tal como lo señaló el a quo, que durante el tramite de este proceso el juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete mediante sentencia del 23 de abril de 2012 declaró sin efectos la manifestación de voluntad contenida en la escritura pública No. 1334 del 3 de octubre de 2003, así como aquella incorporada en la escritura pública No. 1335 del 15 de mayo de 2007 (fls. 354 a 358).

Así, ha de reiterársele al apelante que es base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos la institución de la cosa juzgada que, como es bien sabido, da inmutabilidad a las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos

contenciosos, al no permitirse plantear nuevamente ante los jueces el conflicto ya resuelto, ni al fallador tomar nuevas decisiones sobre el mismo. La cosa juzgada se trata pues, de un instituto jurídico creado por el legislador con el fin de hacer efectiva la sanción con que la ley protege las sentencias firmes, correctivo consistente en considerar el fallo, con un carácter decisivo y que excluye por completo toda posibilidad de examinarse de nuevo el negocio.

En tal orden de ideas, aun cuando el demandante utiliza como una de los sustentos de su apelación que el trámite adelantado por el juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete tuvo un trámite inadecuado, y en su parecer en aquel se incurrieron en fallas procesales, tales como la falta de decreto y practica de pruebas, basta señalar que esta instancia judicial no puede ser utilizada para reabrir temas litigiosos que ya fueron analizados por otra sede judicial y que cuentan con una sentencia judicial ejecutoriada e inscrita en el respectivo folio de matricula inmobiliaria (fl. 742 y 743), sentencia contra la cual, no sobra decirlo, pudo presentarse el recurso extraordinario de revisión ante la Corte Suprema de Justicia bajo los argumentos que aquí se exponen.

En ese sentido, existiendo ya un pronunciamiento judicial en el que se concluyó que la compraventa incluida dentro de la escritura pública No. 1334 del 3 de octubre de 2003 fue simulada, pues con esta se pretendía realizar una donación que se encontró afectada de nulidad absoluta por falta de insinuación, basta señalar que a este juzgador le esta vedado realizar un nuevo análisis sobre cuál fue la intención de las partes al rescindir dicho contrato, pues cualquier análisis al respecto ya fue realizado dentro del proceso 23162-31-03001-2012-00216-00 que concluyó con sentencia del 23 de abril de 2012.

7.1.2 DE LA SIMULACIÓN

Siendo entonces claro que no es viable entrar a pronunciarse sobre la simulación deprecada respecto al negocio contenido en la escritura pública No. 1335 del 15 de mayo de 2007, procederá este despacho a pronunciarse si existió o no simulación dentro de los contratos de cesión de cuotas sociales contenido en las escrituras públicas No. 978 del 15 de mayo de 2007 de la Notaria 52 del Circulo Notarial de Bogotá y No. 4210 del 16 de mayo de 2008 de la Notaria 66 del Circulo Notarial de Bogotá.

Al respecto, no es objeto de debate dentro de la apelación la existencia de los contratos objeto de este proceso o la titularidad en la acción incoada, por lo que el examen de esta instancia se reducirá a determinar si las pruebas existentes en el plenario son suficientes para declarar simulados los contratos antedichos.

En lo correspondiente a la cesión de las cuotas de interés social de la sociedad SERVIFAST B&B LTDA. señaló el apelante que no es clara la forma en que se realizó el pago del contrato o incluso si se realizó el mismo, aduciendo como indicio de la falta de la erogación, que el testigo aportado al proceso no fue claro en señalar la denominación de los billetes con los que se culminó el negocio, asimismo señaló que tampoco fue claro el lugar en el que se celebró pues se señaló que fue en una cafetería de un centro comercial; como tercer indicio en que sustentó la apelación, el accionante señaló que la fecha de la negociación resulta extraña, pues la compraventa se realizó

14 días antes de que se radicara la demanda de divorcio por parte de la señora SALMA EUGENIA BARGUIL BECHARA.

Ahora bien, dentro del plenario se recopiló como material probatorio la escritura publica No. 978 del 15 de mayo de 2007, en la que se protocolizó una reforma a los estatutos sociales de SERVIFAST B&B LTDA, conforme al acta No. 01-2007 del 10 de enero de 2007 y en el que, entre otras cosas, se dispuso la cesión de 3000 cuotas sociales de propiedad de SALMA EUGENIA BARGUIL BECHARA a favor de CAROLINA BARGUIL BECHARA, por un valor de \$3.000.000,00. (fls. 20 a 24)

Asimismo, se recaudó el interrogatorio de parte de CAROLINA BARGUIL BECHARA quien manifestó conocer de la mala relación que tenía SALMA EUGENIA BARGUIL BECHARA con su esposo, pero no de la existencia de la intención de divorcio, señalando al respecto que se enteró de ello mucho tiempo después de que se inició el divorcio (fl.363), además señaló que la venta se hizo en enero de 2007 y la formalización se dilató por cuestiones de trabajo. Finalmente al contestar la pregunta de que si conocía sí la relación de Salma incidió en la venta de las acciones aquella respondió que *“LUCIANO la celaba y llegó a prohibirle a mi hermana SALMA salir a tomar un café con mi hermana VIVIANA (...) Segundo, SALMA vivía en una situación económica difícil, no podía comprar cosas básicas, me partía el alma y por ello decidió no verse con VIVIANA y ese fue el motivo para comprarle las acciones a SALMA.”* y más adelante señaló *“yo si quiero dejar claro que yo le estaba ayudando a mi hermana alejándola de mi otra hermana por los celos de Luciano”*

Por su parte, en el interrogatorio sostenido con SALMA EUGENIA BARGUIL BECHARA aquella declaró que en el momento de realizar la negociación sobre sus cuotas sociales, no tenía recursos propios para suplir sus necesidades básicas por lo que las ofreció a su hermana Carolina, pues necesitaba efectivo y SERVIFAST no daba como toda empresa nueva. Además, al igual que su hermana CAROLINA, señaló que la negociación se hizo en el mes de enero de 2007 y que la reunión se hizo en las oficinas de SERVIFAST en la calle 140 debajo de 7 en un centro comercial llamado Monteverde en un segundo piso, fecha en la cual recibió los \$3.000.000.

Como prueba testimonial relevante en lo relacionado con la compraventa de las cuotas sociales realizada el 7 de mayo de 2007, se aportó el testimonio de JHON WILSON ARAGON CARDENAS (quien actuó como secretario de la reunión extraordinaria de socios que se llevó a cabo el 10 de enero de 2007), quien señaló que las señoras SALMA, MARIE VIVIANA y CAROLINA BARGUIL BECHERA se reunieron en la oficina en la 140 y firmaron el documento con la intención de entregarle la parte de SALMA a CAROLINA, sin embargo manifiesta que no leyó el documento ni le consta nada sobre la entrega de dineros. De otra parte, señaló que luego de esa firma quien se encargaba de la empresa era Viviana; finalmente, destacó que en aproximadamente 3 ocasiones el señor Luciano visitó la empresa y en una ocasión vio como SALMA y LUCIANO discutían y en otras ocasiones luego de hablar, SALMA ingresó a su oficina llorando.

Finalmente, se aportó un dictamen pericial en el que se concluyó que *“no se encontró evidencia que permitiera inferir ambigüedad en la transmisión de la propiedad*

de las cuotas sociales. Al efecto, en todos los casos se inicia el proceso con una junta de socios que discuten las solicitudes de cada uno de ellos, y en caso de ser aprobados se elevaran a escritura publica y de ella registrarlos en la cámara de comercio el cual se siguió conforme a la ley” asimismo señaló que *“desde la apertura de la entidad y hasta 2009 la sociedad reporta perdidas que al finalizar el periodo fiscal, ascienden a la suma de \$4.462.429,00 m/cte. Y solamente reporta utilidades por los años 2010 hasta 2014”* (fl. 728)

Así, del material probatorio recaudado en el plenario enfrentado con los argumentos de la apelación, debe concluirse que en nada existe duda sobre el lugar en que se realizaron las negociaciones de las cuotas sociales, ni la fecha en que ello ocurrió, pues de los interrogatorios, la prueba testimonial y la documental existente en el plenario, se logró constatar que la reunión de socios si se llevo a cabo el 10 de enero de 2007 en las instalaciones de la sociedad, esto es en la calle 140 No. 7C-10 Local 38, locación que refieren las partes se encuentra ubicada en un centro comercial. Diferente es que la misma se haya protocolizado en escritura pública No. 978 del 15 de mayo de 2007, tardanza que no tiene reproche alguno para este juzgador, pues ciertamente no es habitual que las actas de asamblea de socios se eleven e inscriban inmediatamente a su realización, situación que además se explica por la actividad laboral que tenía la señora CAROLINA BARGUIL BECHERA y que le impedían disponer libremente de su tiempo a fin de llevar a cabo dicha actividad notarial.

Concomitante con lo anterior, en lo correspondiente al precio y el pago del contrato, tampoco se evidencia un animo defraudatorio al momento de realizar dicha negociación, pues el valor del contrato de compraventa celebrado entre SALMA EUGENIA BARGUIL BECHARA y CAROLINA BARGUIL BECHERA, elevado a la escritura pública No. 978 del 15 de mayo de 2007, concuerda con el valor nominal de las acciones objeto de las negociaciones y que correspondía a \$1.000 m/cte. por acción; además, tampoco obra reproche alguno en que el señor JHON WILSON ARAGON CARDENAS, no constatará la entrega de dineros, pues como quedo probado en su testimonio, a aquel nada mas le contaron sobre la finalidad de la reunión de Asamblea y su participación en ella se limito a firmar el acta correspondiente.

Ahora bien, como se dijo anteriormente en el precio pactado tampoco se avizora algún acto defraudatorio en perjuicio de la sociedad conyugal, pues aquel abría entrado como un activo de la sociedad si así lo hubiese denunciado el aquí demandante dentro del proceso de divorcio, y además conforme al dictamen pericial, la sociedad SERVIFAST B&B LTDA. desde su inicio de actividades económicas y hasta el año 2009 (es decir 2 años siguientes a la venta que pretende se declare simulada) reporto perdidas al finalizar el periodo fiscal.

Finalmente respecto a la causa para contratar, se evidencia que no se constató el concierto simulatorio requerido para declarar probadas la pretensión deprecada con la demanda, pues las demandas en sus declaraciones afirmaron su intención de vender y comprar las cuotas de participación, la primera con el fin de obtener liquidez para solventar sus necesidades básicas, mientras que la segunda lo celebró a fin de ayudar a su hermana y para quitarle el problema que existía entre la vendedora y su esposo por su participación en dicha empresa.

Como si lo anterior fuera poco, también se constató que desde la realización de la sesión de cuotas sociales, la señora SALMA dejó de tener participación en el ejercicio del objeto social de la empresa, y cuya propiedad y dirección fue cedida a terceros según consta en la escritura pública No. 4210 del 16 de mayo de 2008, y de quienes no se señaló ningún acto defraudatorio en la demanda o en la apelación.

Así las cosas, no existiendo un indicio grave y fundado que permita a este despacho concluir que los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas No. 978 del 15 de mayo de 2007 de la Notaria 52 del Circulo Notarial de Bogotá y No. 4210 del 16 de mayo de 2008 de la Notaria 66 del Circulo Notarial de Bogotá, fueron simulados por sus contratantes, se impone a este juzgador confirmar la sentencia apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia del 1 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado 80 Civil Municipal de Bogotá, hoy 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante. Para efectos de la liquidación de costas en esta instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$ 1'000.000.00).

TERCERO- Devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez agotado el trámite secretarial.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>3 de febrero de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>13</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p> |
|---|

DAJ